

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del 11 de Febrero de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 10 de Febrero de 1880.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 532 pesetas 42 céntimos que bajo el núm. 347, artículo y capítulo 4.º Sección 4.ª, se consigna en partida de mayor suma en los presupuestos generales del Estado á favor del Conde de Oñate, por el equivalente de las alcabalas de Castronuevo, Manganeses y Uña de Quintana, en la provincia de Zamora:

Resultando que el partícipe, para justificar su derecho á las alcabalas de los dos primeros lugares, presentó: primero, privilegio original, expedido por D. Carlos II, y en su nombre por la Reina Doña María de Austria, como Gobernadora del Reino, el 8 de Noviembre de 1674, aprobando y confirmando una Real carta de 15 de Setiembre del mismo año, por virtud de la que se vendieron á D. Pedro Niño de Guzman, Conde de Villumbrosa y Castronuevo, las alcabalas de Castronuevo y Manganeses, por precio líquido de 1.422.000 maravedís que ingresaron en las arcas Reales; segundo, Real Cédula

original, firmada por D. Felipe V en Madrid á 15 de Diciembre de 1711, confirmando al Marqués de Montealegre en el goce de las alcabalas, y declarándolas preservadas de los decretos de reincorporacion á la Corona:

Resultando que para justificar el partícipe su derecho á las de Uña de la Quintana presentó: primero, testimonio expedido en Madrid á 28 de Diciembre de 1818 por el Escribano D. Claudio Sanz, comprensivo de un albalá del Rey D. Fernando el Católico en 20 de Agosto de 1477, por el que, acatando los servicios del Conde D. Enrique Henriquez, su tio, señaladamente los que prestó en la batalla dada á los portugueses entre Toro y Zamora, le hizo merced por juro de heredad, para él, sus herederos y sucesores, de las alcabalas, pedidos, monedas, moneda forera y otras cualesquier rentas, pechos, derechos y servicios pertenecientes á la Corona en las villas y lugares de dicho Conde; segundo, otro testimonio librado en Madrid á 10 de Junio de 1708 por el Escribano D. Simón Lopez de Sobrado, comprensivo del Real privilegio expedido por la Reina Doña Juana en Ocaña á 6 de Abril de 1531, confirmando y aprobando la escritura que en él se inserta, otorgada con Real facultad en Zamora á 24 de Diciembre de 1529 ante el Escribano D. Pedro de Ledesma, mediante la que D. Pedro Henriquez de Guzman fundó mayorazgo en favor de su hijo D. Enrique Henriquez, compuesto, entre otros bienes, de la villa de Quintana, con los lugares de Uña y Navianos, habiéndose incorporado las alcabalas de Castronuevo y Manganeses; tercero, Real cédula original de D. Felipe V de 10 de Julio de 1709, confirmando á favor del Marqués de Montealegre y de Quintana las alcabalas, rentas, pechos, jurisdiccion y Escribanias que le pertenecian en su villa de Quintana y lugares de Uña y Navianos, declarándolos preservados de los decretos de reincorporacion á la Corona:

Resultando que nada se hizo por espacio de 25 años en este asunto, hasta que encomendado el conocimiento de esta clase de expedientes

á esa Direccion general por decreto de 1869, previno en 30 de Setiembre de 1878 al Conde de Oñate que presentase original el albalá del Rey Católico D. Fernando, conforme lo dispone la Real orden de 30 de Mayo de 1855, contestando dicho Sr. Conde que con la Real cédula de Don Felipe V de 10 de Julio de 1709, se debe considerar cumplido el precepto de la Real orden de 30 de Mayo citada, puesto que el albalá de 1447 se presentó á la Junta creada en virtud de los decretos de 24 de Noviembre de 1706, 27 de Junio y 3 de Diciembre de 1707, por D. Juan Henriquez, Conde que era de Alba de Lista, debiendo existir por esta causa en las oficinas ó Archivos del Estado:

Resultando que á la casa de Oñate no se ha expedido crédito alguno en compensacion de las alcabalas de que se trata; y que en la relacion de perceptores, remitida el 31 de Mayo de 1851 por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas á la general del Tesoro, aparece comprendido el Conde de Castronuevo como perceptor en Zamora por la cantidad de 2.129 rs., 25 maravedís:

Resultando que la Junta de la Deuda, de conformidad con la Fiscalia y Departamento de Liquidacion, propuso en 19 de Julio último que se declarase subsistente la carga de justicia en cuanto á las alcabalas de Castronuevo y Manganeses, y que se caducase en cuanto á las de Uña de Quintana, por proceder de origen gracioso:

En su consecuencia: Vistas las leyes de 23 de Mayo de 1845, 29 de Abril de 1853, y la de Presupuestos de 1859:

Vistas las Reales órdenes de 30 de Mayo y 2 de Junio de 1855, y la orden de la Regencia de 25 de Agosto de 1870.

Considerando que las alcabalas de Castronuevo y Manganeses fueron segregadas de la Corona por el titulo oneroso de compra, cuyo precio ingresó en el Tesoro, por cuyo motivo en el art. 16 de la ley de 23 de Mayo de 1845, viene en la obligacion de abonar al partícipe una renta igual

á la que dichas alcabalas hubieran producido en el año comun del quinquenio de 1840-44, interin no se devuelva el precio de egresion, ó se indemnice en otra forma al partícipe:

Considerando, en cuanto á las alcabalas de Uña de Quintana, que la casa reclamante no ha presentado el titulo primitivo y original de adquisicion, como previene la Real orden de 30 de Mayo de 1855, que es en este caso el albalá del Católico Rey D. Fernando V de 20 de Agosto de 1477; y lo alegado por la misma al contestar al oficio en que se le reclamaba carece de exactitud, pues dice que lo presentó en la Junta creada para la revision de gracias durante el reinado de D. Felipe V su antecesor el Conde de Alba de Lista, por cuya causa debe estar en las oficinas del Estado, y seguramente dicho albalá fué devuelto al referido Conde por la Junta despues que se hubo expedido la Real cédula de confirmacion de 10 de Julio de 1709; demostrando esta verdad el testimonio que con presencia del albalá, y en el archivo de la casa y estados del Marqués de Montealegre, Conde de Oñate, libró el 28 de Diciembre de 1818 el Escribano público D. Claudio Sanz, cuyo testimonio corre unido á este expediente:

Considerando que, dada la falta de justificacion en forma legal, no puede continuar abonándose la renta correspondiente á las alcabalas de Uña de la Quintana:

Considerando que aun cuando el mencionado albalá se hubiese presentado, tampoco podria declararse la subsistencia de la carga, porque la concesion que hizo el Rey D. Fernando V á su tio el Conde D. Enrique Henriquez es y debe calificarse de graciosa;

S. M., conformándose con el parecer de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que se trata en la parte que representa la renta que producian las alcabalas de Castronuevo y Manganeses, y caducada en cuanto á la que producian las de Uña de Quintana; haciéndose la correspondiente deducion de su

importe de la cantidad que se consigna en presupuestos á favor del Conde de Oñate.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 16 de Enero de 1880.—Orovio.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Gaceta del 10 de Febrero de 1880.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de un acuerdo de esa Comision provincial, por el cual se anularon las elecciones municipales celebradas en Villanueva del Grao, con fecha 28 de Octubre último ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo al acuerdo de la Comision provincial de Valencia, por el que se anularon las elecciones municipales celebradas en Villanueva del Grao.

En la sesion extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta de escrutinio se dió cuenta de una protesta presentada por el elector D. Vicente Navarro y Serrano, solicitando la nulidad de las elecciones verificadas, fundado principalmente en que las listas electorales no se habian formado con arreglo al padron de vecindad, y en que tampoco existia verdadero libro de censo electoral, y si sólo un cuaderno que carecia de todas las formalidades prescritas por el artículo 19 de la ley de 20 de Agosto de 1870; hechos que justificaba por medio de la correspondiente acta notarial; y discutida la protesta, votaron dos de los Comisionados de la Junta por la validez de la eleccion, y los otros dos por la nulidad. El mismo interesado acudió en su vista á la Comision provincial, y esta, encontrando justificada la falta de formalidad y solemnidades legales en el libro de censo electoral, base de las listas con arreglo á las cuales se habia verificado la eleccion, acordó declarar la nulidad de esta, y pidió al Gobernador que lo pusiese en conocimiento de V. E. á fin de que se sirviese fijar los plazos para subsanar los defectos observados, formar las nuevas listas y demás tramitacion legal que debe preceder á las nuevas elecciones, con designacion de los dias en que hayan de verificarse estas.

Posteriormente se ha unido al expediente una certificacion, por la cual se acredita que en la primera quincena del octavo mes del año económico (Febrero) se fijaron al pú-

blico en los sitios de costumbre de Villanueva del Grao las listas electorales con arreglo á las que habian de hacerse en el mes de Mayo las elecciones municipales, sin que durante el tiempo establecido por la ley se presentara protesta ni reclamacion ninguna contra la legitimidad de las mismas.

El Negociado de ese Ministerio opina que debe revocarse el fallo de la Comision provincial, porque se ha infringido en el mismo el artículo 22 de la ley Electoral al anular la eleccion por el motivo tan solo de haberse hecho defectuosamente las listas y carecer de formalidades el libro de censo, puesto que dicho fallo equivale á admitir reclamaciones contra la validez de las listas fuera del plazo marcado, lo que está prohibido por el párrafo segundo del expresado artículo; quedando empero á salvo lo accion popular para exigir la responsabilidad criminal al Ayuntamiento por los vicios ó defectos de que adolezcan aquellos documentos.

Esta Seccion, en vista de la terminante prohibicion del párrafo segundo del art. 22 de la ley de 20 de Agosto de 1870, que dice así: «Trascurrido este plazo (el de la primera quincena del octavo mes del año económico), no se admitirá reclamacion de ningun género,» cree tambien que la Comision provincial lo ha infringido al fallar como lo ha hecho un recurso encaminado á combatir la validez de unas listas que constituyen la verdad legal, desde el momento que se han publicado en la forma dispuesta por la ley, sin que nadie haya presentado reclamacion alguna dentro del plazo marcado por la misma; siendo de tener en cuenta además que la competencia de la Comision provincial para entender en tales reclamaciones habia terminado pasados los primeros 15 dias del mes de Mayo.

De consentirse esta infraccion de ley, como dice el Negociado de ese Ministerio con razon, los electores no usarian nunca de su derecho dentro del término legal, quedaria abierto indefinidamente el periodo de rectificacion de listas, y no se sabria nunca cuales eran las legítimas, puesto que seria permitido redargüirlas de falsas despues de las elecciones para que habian servido, si el éxito de estas no correspondia á las esperanzas de algunos electores;

Por estas razones, y puesto que se ha declarado que el Gobierno tiene facultad para revocar los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales cuando en ellas encuentre manifiesta infraccion de ley, entiende la Seccion que debe dejarse sin efecto el de la Comision provincial de Valencia, por el que se declaró la nulidad de las elecciones verificadas en Villanueva del Grao.»

Y confor mándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; y al propio

tiempo disponer que respecto de la incapacidad del Concejal D. Jaime Sorolla, declarada por la mayoría de la Junta de escrutinio, que la Comision provincial resuelva, como asunto de su competencia, lo que proceda en justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Gaceta del 9 de Febrero de 1880.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente en única instancia ante el Consejo de Estado entre D. Simon Fernandez Saracho, demandante, y la Administracion general, representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 15 de Noviembre de 1877, por la que se declaró que no se podian estimar las solicitudes presentadas por el mismo en reclamacion de que se le computasen sus servicios parroquiales para la jubilacion como Capellan de la Armada:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece:

Que en 23 de Julio de 1829 obtuvo D. Simon Fernandez Saracho, previos ejercicios de oposicion entre patrimoniales un beneficio de media racion en la iglesia parroquial de Castro-Urdiales, y en Diciembre de 1846 fué nombrado, en virtud tambien de oposicion, para un beneficio de racion entera en la propia parroquia, que sirvió hasta 22 de Agosto de 1850, en que ingresó en el clero de la Armada:

Que en 1871, cuando desempeñaba su destino de Capellan de la Armada, solicitó clasificacion de los servicios prestados; y al reconocerle el Almirantazgo los que constaba que habia hecho en la Armada, dispuso que presentara la clasificacion hecha por Autoridad competente de los servicios parroquiales, á consecuencia de lo cual acudió el interesado al Ministerio de Gracia y Justicia pidiendo que se le expidiera certificacion de la clasificacion de sus servicios:

Que en 7 de Marzo de 1873 expidió el Ministerio una certificacion, de la que consta que en 1845 aparecia Saracho en la estadística del clero sirviendo el beneficio parroquial de Castro-Urdiales:

Que á consecuencia de una nueva

instancia del interesado se expidió en 1.º de Julio del mismo año 1873 otra certificacion de sus servicios, que son los arriba extractados:

Que en otra solicitud posterior pidió Fernandez Saracho que se declarase que aquellos servicios habian sido prestados en destino obtenido en propiedad con sueldo detallado en los presupuestos, y que su nombramiento habia sido hecho por Autoridad suficientemente delegada; pero el Ministerio consignó en nota, que consta en el expediente, que no podia hacer las declaraciones pretendidas, y solo podia expedir certificacion de los servicios que constaban de los documentos presentados para que solicitara su jubilacion ante quien procediera:

Que con fecha 9 de Junio de 1874 presentó el reclamante nueva solicitud en demanda de que se pidiesen informes al Reverendo Obispo de Santander, que permitieran asegurar que los beneficios que el reclamante obtuvo en la parroquia de Castro-Urdiales y sus anejos eran destinos de Párroco con opcion á derechos pasivos de jubilacion cuando se inutilizara el poseedor por ancianidad, ó de otro modo, como los demás Párrocos de España:

Que el Reverendo Obispo de Santander informó en comunicacion de fecha 15 de Octubre de 1874, exponiendo que en el núm. 7 de la base 21 de la Real cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854 se hacia una distincion entre los antiguos colacionados y posesionados de sus beneficios, y los que posteriormente los hubiesen obtenido con la condicion expresa ó tácita de estar y pasar por lo que se resolviese en el nuevo arreglo parroquial, aplicando á los primeros la ventaja de la excepcion contenida en dicha base; que D. Simon Fernandez Saracho fué colacionado para un beneficio de media racion en 23 de Julio de 1829, previo examen *ad curam animarum*, y en 29 de Agosto de 1846 fué colacionado para un beneficio de racion entera, y que los beneficios patrimoniales de Castro-Urdiales, como los demás de aquella diócesis, tenían aneja la cura de almas, alternando por semanas, siendo la cura amovible *ad nutum* del Prelado, aunque el beneficio era perpétuo, y que los Beneficiados estaban sujetos á examen de licencias temporales, y no hacian la profesion de fé prescrita en el Santo Concilio y Trento:

Que el Ministerio de Gracia y Justicia expidió en 16 de Diciembre de 1874 una certificacion en que hacia constar los servicios del recurrente, tales como quedan extractados, copiando la anterior comunicacion del Reverendo Obispo de Santander, y añadiendo que la Real orden de 6 de Octubre de 1847, inserta en el tomo 42 de la *Coleccion legislativa*, tenia carácter general y recayó en el expediente instruido por el Beneficiado de la iglesia de Antequera Don Pedro Galvan, que habia solicitado jubilacion;

Que por último, en solicitudes fechadas en 27 de Junio de 1876 y 7 de Febrero, 12 de Marzo, 19 de Abril, 20 de Junio, 12 de Julio y 7 de Noviembre de 1877, pidió Saracho que se hiciera la clasificación de sus servicios parroquiales y se le proveyese de certificado de ella, para lo cual citaba multitud de disposiciones canónicas y administrativas:

Que por Real orden de 13 de Noviembre de 1877 se denegó esta solicitud, fundándose en que las concordadas de 30 de Abril de 1852 y 12 de Octubre de 1864 no declaran jubilación á los Párrocos:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que en 1.º de Mayo de 1878 presentó D. Simon Fernandez Saracho ante el Consejo de Estado escrito de demanda contra la Real orden anteriormente citada solicitando que se consultase su revocación, y se devolviese el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia á fin de que clasificara al interesado en virtud de su competencia:

Que mi Fiscal estimó que era impropcedente la vía contenciosa para la demanda, y la Sección, disintiendo de su dictámen, consultó al Ministerio de Gracia y Justicia la declaración de ser procedente la vía intentada, que fué declarada por Real orden de 22 de Enero de 1879:

Que puestos de manifiesto los autos para que el demandante ampliara la demanda, lo hizo insistiendo en su solicitud de que se revocase la Real orden impugnada, y pidiendo que se declarasen de abono sus servicios parroquiales.

Que mi Fiscal solicitó en su escrito de contestación que se absolviera á la Administración de la demanda y se confirmase la Real orden impugnada,

Vista la ley de 21 de Julio de 1858, que en su primer párrafo dispuso se llevase á efecto durante aquel año el proyecto de ley provisional presentado por el Gobierno á las Cortes acerca de la dotación del culto y clero, con las alteraciones y modificaciones en la misma contenidas:

Visto el art. 40 del proyecto de ley presentado á las Cortes en 22 de Marzo de dicho año, y á que se contrae la ley anterior, en que se decía que los Párrocos que por imposibilidad de servir renunciaren ó hubieren renunciado su cargo, disfrutarían sobre el acervo común una pensión alimenticia proporcionada á sus años de servicio, que designaría la respectiva Junta de acuerdo con el Obispo, no pudiendo exceder de las cuatro quintas partes del maximum correspondiente á su clase, inclusa cualquier otra renta eclesiástica que poseyeran:

Vista la Real orden de 6 de Octubre de 1847, que hizo extensivas las disposiciones de la ley de 21 de Julio de 1858, relativas á la jubilación de los Párrocos, á la clase de Beneficiados, por ser conforme á equidad

que obtengan descanso y la debida recompensa de sus servicios cuando sus enfermedades ú otras causas les impidieren desempeñar el ministerio parroquial:

Vista la Real orden de 30 de Abril de 1852, dictada de acuerdo con el muy Reverendo Nuncio Apostólico, que dice: Los muy Reverendos Obispos y Vicarios capitulares, *Sede vacante*, luego que llegue á su noticia hallarse imposibilitado habitualmente algun Párroco de su respectiva diócesis, instruirán sobre ello el oportuno expediente canónico; y resultando bastantemente acreditada la imposibilidad, lo declararán así, y elevarán el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia á los efectos correspondientes, manifestando la necesidad del nombramiento de un Coadjutor *ad nutum*; añadiendo que los Ordinarios determinarán la parte de asignación que los Párrocos deben conservar: que la pensión consignada á los imposibilitados se satisfará con cargo á la dotación correspondiente al Curato: que ingresará en el fondo de reserva la parte de aquella que deje de percibir; y que la consignación del Coadjutor se satisfará con la parte de la renta del Curato que ingrese en el fondo de reserva; y si esta no bastare, por cuenta del imprevisto general de culto y clero:

Vista la Real orden de 15 de Octubre de 1864, que señala las dos terceras partes de sus respectivas dotaciones á los Párrocos jubilados y los imposibilitados física ó moralmente que hubieren desempeñado en propiedad Curatos de término ó de segundo ascenso, y las cuatro quintas á los Párrocos de primer ascenso, entrada y rurales de primera y segunda clase, reservándose además la parte que los Prelados dispongan en los derechos eventuales de estola y pié de altar:

Considerando que la única cuestión que aquí puede tratarse y resolverse es la propuesta, de acuerdo con el Consejo Supremo de la Armada, por el Ministerio de Marina al de Gracia y Justicia, reducida á saber si los años que el demandante sirvió como Beneficiado de media y entera ración de la parroquia de Castro-Urdiales, son de abono segun la legislación vigente de Clases pasivas:

Considerando que, ya se atiende á lo resuelto en la Real orden de 6 de Octubre de 1847, ya el informe del Reverendo Obispo de Santander de 15 de Octubre de 1874, es indudable el carácter de Párroco del demandante mientras desempeñó el beneficio de que se ha hecho mérito:

Considerando que, supuesto ese carácter, no es posible aceptar la igualdad que el actor pretende entre el ministerio parroquial y los empleos civiles para el abono de tiempo que solicita, porque los Párrocos no son funcionarios públicos, aunque su dotación corra hoy á cargo del Estado, ni por consiguiente están so-

metidos á las leyes que regulan los derechos y obligaciones de dichos funcionarios:

Considerando que la jubilación, única situación pasiva que las disposiciones antes citadas reconocen en los Párrocos, se halla por lo mismo sometida á un régimen diferente del establecido respecto de los empleados públicos, porque si bien para obtenerla se requiere así en uno como en otro caso la edad avanzada y la imposibilidad, la ley exige para la de los últimos determinados años de servicio que no se necesitan para la de los Párrocos, quienes imposibilitados de desempeñar la cura de almas, ora por ancianidad, ora por enfermedades, ó por causas de igual especie, conservan el carácter de tales, y continúan percibiendo la dotación asignada al curato respectivo con solo el descuento de una parte proporcional á la categoría del mismo, que contribuye á formar el estipendio del Coadjutor suplente:

Considerando que en el caso actual no se trata de la jubilación del demandante como Párroco, único caso en que serian aplicables las disposiciones antes citadas de la ley de 21 de Julio de 1858 y Reales órdenes de 6 de Octubre de 1847, 30 de Abril de 1852 y 15 de Octubre de 1864, porque lo que pretende y le ha sido denegado es el abono del tiempo que desempeñó el beneficio de Castro-Urdiales para mejorar su retiro como Capellan castrense:

Considerando que la renuncia que hizo Fernandez Saracho del expresado beneficio, no por imposibilidad sino para emprender una carrera distinta, rompiendo el vínculo que le unia con sus feligreses, haria imposible de todos modos apreciar los servicios que prestó aun bajo el aspecto de jubilación, toda vez que la ley y disposiciones referidos se contraen á los prestados en la cura de almas y cuando esta no se puede desempeñar por ancianidad, enfermedades ó causas de la misma especie, que no son ciertamente las alegadas por el actor; y

Considerando, en virtud de lo expuesto, que al desestimar el Ministerio de Gracia y Justicia las instancias del Presbítero Fernandez Saracho no ha desconocido ni vulnerado ningun derecho del mismo que permita estimar su reclamación en esta vía;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix García Gomez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Antonio María Fabié, el Marqués de Bedmar, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio, D. Mariano Cancio Villamil y Don Manuel José de Posadillo.

Vengo en absolver á la Administración del Estado de la demanda entablada por D. Simon Fernandez Saracho.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 4 de Diciembre de 1879.
—Pedro de Madrazo.

Gaceta del 9 de Febrero de 1880.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Eduardo Romero Paz, á nombre de D. Juan Martín Olva, demandante, y de la otra la Administración general, demandada, representada por mí Fiscal, sobre que se declaren exceptuados de la desamortización los bienes pertenecientes á ciertas fundaciones:

Visto;

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que el Presbítero D. Juan Victoriano Lorens en 30 de Julio de 1693 instituyó un beneficio eclesiástico perpétuo colativo con la advocación de San Felipe Neri, encargando el patronato activo al Obispo de Tarragona, y estableciendo que se confriese el título de Capellan en los hijos naturales de la villa de Manzanera cuando no fueran franceses ó procedieran de ellos dentro del cuarto grado de consanguinidad; añadió que el nombramiento debia recaer en la persona más digna y más útil á la Iglesia, y en igualdad de grado de idoneidad se prefriese á sus parientes consanguíneos; y fué su voluntad que los bienes que constituían la dotación no pudieran venderse, y en caso contrario se destinasen sus productos á la celebración de misas:

Que en 13 de Abril de 1706 el mismo Presbítero instituyó otro beneficio eclesiástico perpétuo y colativo con la denominación de las Almas del Purgatorio, disponiendo que se proveyese por concurso, con tal que recayera la elección en el más digno entre los hijos naturales de la men-

cionada villa de Manzanera, y prefiriendo en igual grado de idoneidad á sus consanguíneos:

Que en 13 de Diciembre de 1830 recayó la provision en D. Miguel Palomar, único aspirante, natural de Manzanera, consanguíneo del fundador, é idóneo según el examen sinodal, y en 4 de Enero de 1855 en D. Joaquin Belmonte, como el mas hábil de los aspirantes, naturales ámbos de dicha villa:

Que instruido expediente con objeto de exceptuar de la desamortizacion los bienes de las dos fundaciones, dictó orden la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 22 de Mayo de 1877, por la cual, tomando en cuenta que no se habia llamado al goce de los dos beneficios á individuos de línea determinada, sino á los naturales de Manzanera, constituyendo el parentesco una mera preferencia en caso de igual idoneidad, se desestimó como improcedente la excepcion pretendida, y se declararon comprendidos dichos bienes en los preceptos de las leyes desamortizadoras:

Que apeló en tiempo hábil Don Juan Martin Oliva para ante el Ministerio, recayendo en su virtud Real orden en 1.º de Setiembre, por la que se confirmó el acuerdo apelado; resolucion que fué comunicada al interesado en 22 del referido mes y año.

Visto el expediente contencioso, en que consta que en 16 de Marzo de 1878 el Licenciado D. Eduardo Romero Paz, á nombre de D. Juan Martin Oliva, presentó demanda en el Consejo de Estado con la solicitud de que se revoque la anterior Real orden, dejándola en su consecuencia sin ningun valor ni efecto, y declarando exceptuados de la venta decretada por las leyes desamortizadoras los bienes que constituyen la dotacion de los dos beneficios; y emplazado mi Fiscal, pide que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme el acuerdo ministerial impugnado:

Vista la ley de 19 de Agosto de 1841 sobre capellanías colativas á cuyo goce estén llamadas ciertas y determinadas familias, que disponen la adjudicacion de sus bienes como de libre disposicion á los individuos de ellas en quienes concurra la circunstancia de preferente parentesco, según los llamamientos hechos por el fundador:

Vista la ley de 11 de Julio de 1856, que declara comprendidos en los bienes del clero todos los pertenecientes á individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza:

Vistas las cláusulas de las capellanías instituidas por el Presbítero D. Juan Victoriano Lorens, en las cuales fueron llamados á su disfrute los naturales de Manzanera, y entre estos los mas idóneos, si bien en

igual grado de idoneidad debian ser preferidos los parientes consanguíneos:

Considerando que en este pleito solo se trata de determinar si las capellanías fundadas por el Presbítero Lorens son ó no familiares:

Considerando que para que una capellanía tenga ese carácter es necesario que á su goce sean llamadas exclusivamente ciertas y determinadas familias, ora limite el fundador sus llamamientos á determinadas líneas, ora use la denominacion genérica de parientes:

Considerando que en las capellanías del Presbítero Lorens los llamados á su disfrute son los naturales del pueblo de Manzanera, y entre estos los mas idóneos y útiles para la Iglesia, requisitos únicos que se exigen como necesarios para poder obtenerlas:

Considerando que si bien es cierto que el fundador quiso dar preferencia á sus parientes, cuando estos, siendo naturales del pueblo enunciado, tuviesen igual grado de idoneidad que los que no lo fuesen, esta circunstancia no basta para darles carácter familiar, puesto que no es absolutamente necesaria para obtenerlas, y de tal modo no lo es, que los extraños, siendo mas idóneos que los parientes, son preferidos y los excluyen por completo:

Considerando que, esto supuesto, las capellanías enunciadas evidentemente están exceptuadas de la desamortizacion, según el precepto terminante de la ley de 11 de Julio de 1856:

Considerando además, que la declaracion de estar sujetos los bienes de estas capellanías á la desamortizacion, en nada prejuzga la cuestion de las cargas espirituales á que puedan estar afectos sus productos, lo cual podrá en su dia resolverse en conformidad á las prescripciones establecidas al efecto:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. José Garcia Barzanallana, Presidente accidental; Don Agustin de Torres Valderrama, Don Félix Garcia Gomez, D. Estéban Martinez, D. Juan Gimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarias Cazorro, D. Emilio Santillan, el Marqués de Bedmar, Don Emilio Canovas del Castillo, Don Estéban Garrido, el Conde de Torreánaz y D. Eugenio Muñoz,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Juan Martin Oliva, y en confirmar la Real orden de 1.º de Setiembre de 1877, dictada sobre este asunto:

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso,

acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 4 de Diciembre de 1879.—Pedro de Madrazo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Sanidad.

CIRCULAR.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, con fecha 21 de Enero próximo pasado, se comunica la orden-circular siguiente:

Comenzada la publicacion regular y periódica del Boletín de Estadística Demográfico-Sanitaria, es indispensable, así mejorarle en cuanto posible sea, como promover la mas inmediata y extensa circulacion de los estados semanales; pues no de otra manera pueden los datos que contienen servir al higienista y al Médico para estudiar el curso de las enfermedades, su influencia devastadora en la salud pública y las medidas que para su oportuno remedio deben adoptarse.

Esta Direccion general presta toda la atencion que servicio tan importante se merece, y publicará todos los meses el Boletín Demográfico; pero los Gobernadores de las provincias y los Alcaldes de las mas importantes poblaciones deben auxiliarse en este trabajo, dando inmediata publicacion á los datos parciales, cuyo conocimiento tanto puede contribuir al mejoramiento de la salud pública en las localidades á que se refieren.

Fundado en estas consideraciones, este Centro directivo ha creído oportuno adoptar las resoluciones siguientes:

1.º Los Gobernadores de las provincias publicarán en los dos primeros dias de cada semana el estado demográfico-sanitario que corresponda á la semana antecedente, tanto de la capital de la provincia como de las poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.

2.º La publicacion se hará en el Boletín oficial de la provincia y en todos los periódicos que se presten á verificarlo.

3.º Igual publicacion harán los Alcaldes que no lo sean de la capital de la provincia, cualquiera que fuere el número de habitantes de la poblacion si en ella se publican periódicos.

4.º Los Gobernadores de las provincias remitirán á esta Direccion, en los primeros cuatro dias de cada mes, el resumen del estado demográfico-sanitario del mes anterior, de las poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.

Este Centro directivo confia en que sus delegados en las provincias

le secundarán en este tan asiduo como interesante trabajo, con el celo que vienen acreditando, y espera que con su eficaz auxilio ha de obtenerse la perfeccion por todos anhelada.

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial, para conocimiento y cumplimiento de los señores Alcaldes en la parte que les corresponda, interesando al mismo tiempo de los Sres. Directores de los periódicos que se publican en esta provincia, coadyuven á tan interesante servicio, dando á luz en las columnas de las publicaciones que tienen á su cargo los datos de la Estadística Demográfico-Sanitaria, que les serán facilitados al objeto; cuidando los Alcaldes de dar conocimiento á este Gobierno de las publicaciones que tengan lugar en sus respectivas localidades y periódicos en que se insertan.

Valladolid 8 de Febrero de 1880.—El Gobernador, Joaquin M.ª Ruiz.

NEGOCIADO MONTES.

Num. 607.

Celebrada con resultado negativo la subasta del fruto de pino de los montes la Fraila y San Macario, de Montemayor, he acordado anunciar una segunda subasta, que tendrá lugar el dia 17 del actual y hora de las doce de su mañana, ante el Alcalde de dicho pueblo, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior.

Valladolid 9 de Febrero de 1880.—El Gobernador, Joaquin M.ª Ruiz.

QUINTA SECCION.

Num. 144.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Duero.

Por consecuencia de no haberse presentado mas que un aspirante á la plaza de facultativo municipal de esta villa que reuniese las circunstancias expresadas en el anuncio publicado en el Boletín oficial del 30 de Octubre último pasado, el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados por mayoría, ha acordado suspender el nombramiento y que se anuncie segunda vez la vacante por término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de esta provincia como lo hago, advirtiendo según dicho acuerdo, que los aspirantes han de reunir solamente las circunstancias siguientes:

—Ser Licenciados en Medicina y Cirujía, obligándose por la dotacion de 500 pesetas anuales á prestar su asistencia el agraciado á 24 familias pobres, con residencia fija por tres años en esta localidad, con libertad de celebrar contratos con las demás familias no pobres.

Los aspirantes á la plaza dirigirán sus solicitudes á la Alcaldía dentro del plazo indicado, acompañadas de los demás documentos que acrediten su aptitud científica y práctica é informe de buena conducta.

Villanueva de Duero á 10 de Diciembre de 1879.—El Alcalde, Pedro Rivas.

VALLADOLID.

IMPRENTA, LIBRERIA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTAREN.